



Bogotá, D.C., 22 de julio de 2020  
Oficio PSDCP -. CON - No. 65

**Honorables Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
**E. S. D.**

**Radicado: 54989 - Ley 906 DE 2004**  
**Procesado: ESPERANZA PERDOMO POLANCO**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor SHEIBER CUENCA GALINDO, apoderado de la procesada, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Neiva, que revocó la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, y en su lugar, declaró responsable a ESPERANZA PERDOMO POLANCO, como autora del delito de fraude procesal.

## **HECHOS**

El día 5 de mayo de 2011 la señora ESPERANZA PERDOMO POLANCO celebró un contrato de préstamo a interés, donde hizo entrega la suma en efectivo de doscientos millones de pesos (\$200'000.000) al señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, como representante legal de la Sociedad Inversiones Mariana S. EN C.S.; dejando como garantía de dicha obligación el pagaré 001, por el valor de la suma prestada.



Simultáneamente a lo anterior, el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA suscribió, como persona natural, seis letras de cambio, la primera por valor de doscientos millones de pesos (\$200'000.000), con fecha de creación del 5 de mayo del 2011 y fecha de vencimiento el 5 de noviembre de ese mismo año; y las otras cinco por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), identificadas con los números 002, 003, 004, 005 y 006; que corresponden al pago del interés sobre el capital prestado, que fue pactado con el interés corriente del 2% mensual del valor del préstamo, con fecha de vencimiento 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre y 5 de noviembre del año 2011, respectivamente

El 3 de febrero del 2012 el señor ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, apoderado de la señora ESPERANZA PERDOMO POLANCO, instauró dos demandas ejecutivas singulares de mayor cuantía, la primera en contra de la Sociedad Inversiones Mariana S ENC.S.; y la segunda, en contra del señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA.

El primer proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, donde el abogado solicitó que se libraré mandamiento de pago a favor de su representada por concepto de:

- El pagaré N° 001 que garantizaba el pago de la suma de doscientos millones de pesos (\$2000'000.000) exigible desde el 5 de noviembre del 2011.
- Los intereses mensuales pactados sobre el capital liquidados desde el 5 junio hasta el 5 de noviembre del año 2011.
- Los intereses moratorios exigibles por incumplimiento del pago de la deuda principal, desde el 6 de noviembre de 2011 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De igual forma, exhortó como medidas cautelares el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 9 N° 7-46 de la ciudad de Neiva e identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-81621 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la Sociedad Inversiones Mariana S. EN C.S.

El 7 de febrero de 2012 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante auto libra orden de pago por la vía ejecutiva singular en contra de la sociedad Inversiones Mariana S. EN C.S., accediendo a las pretensiones antes mencionadas.

Frente a la segunda demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra del señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, como persona natural, fue asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, donde pretendió que se libraría mandamiento de pago por concepto de:

- Suma de doscientos millones de pesos (\$2000'000.000), correspondiente al capital exigible desde el 5 de noviembre de 2011, que se pactó en la letra de cambio N° 001.
- Los intereses moratorios exigible desde el 6 de noviembre de 2011 hasta el día en que se efectuó el pago de la obligación principal.
- El pago de las letras de cambio N° 2, 3, 4, 5, y 6, exigibles desde el día 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre y 5 de noviembre del 2011, respectivamente; equivalente al valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000) cada título valor.
- El pago de los intereses moratorios por incumplimiento del pago de las letras de cambio N° 2, 3, 4, 5, y 6, exigibles desde el día 6 de julio, 6 de agosto, 6 de septiembre, 6 de octubre y 6 de noviembre del 2011.

De igual manera, el apoderado de la señora ESPERANZA PERDOMO POLANCO solicitó como medidas preventivas:

- Embargo y secuestro del 98% del establecimiento de comercio denominado INSITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTAMOLÓGICO, donde ejerce como propietario el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA a través de una sociedad de hecho



- Embargo y retención de las acciones que el señor CARLOS ALBERTO CELIS posea en la sociedad INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA S.A.
- Embargo y retención de las acciones que el demandado CELIS VICTORIA tenga en la sociedad CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JÓVEN S.A.

En sentencia del 8 de febrero de 2012 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ordena libramiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en contra del demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, a favor de la señora ESPERANZA PERDOMO POLANCO, accediendo a todas las solicitudes propuestas por el apoderado de la procesada.

A esta decisión se opuso el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, quien presentó, mediante apoderado, recurso de reposición y apelación, proponiendo excepciones previas y de mérito. Saliendo favorecido en el resuelve del recurso de reposición.

Sin embargo, el representante de la procesada interpuso recurso de apelación contra el fallo mencionado, siendo resuelto el 13 de junio de 2018 por la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva, revocando la sentencia de primera instancia y ordenar seguir adelante con la ejecución y mantener vigente las medidas cautelares decretadas.

Con base en estos hechos, la fiscalía afirma que la procesada prestó dinero en efectivo por el valor de doscientos millones de pesos (\$200'000.000), teniendo dos garantía que aseguraban su pago, como son el pagaré 001 y la letra de cambio 001; que fueron firmadas por el señor por el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, como representante legal y persona jurídica; por ello el ente acusador le atribuye a la procesada el delito de fraude procesal, en cuanto que ejecutó dos veces la misma obligación, cuando debía ejecutar solamente una garantía para efectuar el cumplimiento de una misma obligación.



Por otro lado, la teoría de la defensa mencionaba que la procesada entregó la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000) al señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA en calidad de representante legal de la sociedad "Inversiones Mariana S. EN .C.S., y otros doscientos millones de pesos (\$200'000.000), a la misma persona, como persona natural, para un total de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000), la cuales fueron garantizadas por el pagaré 001 y letra de cambio 001, respectivamente.

### **DEMANDA DE CASACIÓN**

Según auto del 10 de marzo del 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de Casación presentada por el apoderado de la procesada ESPERANZA PERDOMO POLANCO.

Es de anotar, que los cargos propuestos por el defensor rodean el testimonio rendido por SANDY YOLIMA RINCÓN OVALLES, quien fungía como coordinadora administrativa y financiera del Instituto Cardiovascular del Grupo Empresarial de propiedad de CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, para le época en que sucedieron los hechos.

Así mismo, este Grupo Empresarial está constituido por el Instituto Cardiovascular y Oftalmológico, la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. e Inversiones Mariana S. EN C.S.

### **CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Magistrado de segunda instancia incurrió en error de hecho por falso raciocinio, referente en la aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, toda vez que no apreció en conjunto e individual el testimonio rendido por la señora SANDY YOLIMA RINCON OVALLES.



## **CARGO SEGUNDO**

Al igual que el cargo anterior, el censor, invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al estimar que el Tribunal incurrió en error por falso juicio de identidad sobre la versión de la testigo anteriormente mencionada.

## **CARGO TERCERO**

El libelista invoca nuevamente la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, al afirmar que el fallo condenatorio de segunda instancia incidió en falso juicio de legalidad, en referencia del testimonio de la señora SANDY YOLIMA RINCON OVALLES, acerca de una conversación telefónica que tuvo con la procesada.

## **CARGO CUARTO**

El censor invoca la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que se vulneró el derecho de defensa, al no haberse practicado unas pruebas que fueron solicitadas por el abogado defensor en la audiencia preparatoria.

## **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL**

## **CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal tercera, al considerar que el Juzgador de segunda instancia incurrió en error de hecho por falso raciocinio, frente a la aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, toda vez que se le atribuyó total credibilidad a las afirmaciones manifestadas por la señora SANDY YOLIMA RINCÓN OVALLES, que de haberse apreciado en conjunto con las demás pruebas hubiera confirmado el fallo absolutorio emitido en primera instancia.



Según el defensor, el fallador aplicó como reglas de la experiencia que todo prestamista carga altas sumas de dinero, que en la región donde se dieron los hechos, es normal que las personas carguen el dinero en bolsas plásticas y la falta de acompañamiento policial.

Al respecto, estima este Ministerio Público, que las pretensiones de la defensa no tienen asidero argumentativo, al considerarse que los prestamista, así no se sea su principal oficio, tienen grandes sumas de dinero que pueden ser guardadas en bancos o en sus domicilios, de lo contrario, no podrían prestar dinero; así mismo, a pesar de los altos índices de fleteo que se muestran en el país, es costumbre que las personas no acudan a la ayuda policial, ya sea por la demora en el servicio, o simplemente por estar acompañados de personas confiables, como amigos o familiares.

De igual forma, la utilización de bolsas plásticas para transportar dinero, es una decisión exclusiva del sujeto, más no constituye una regla de la experiencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo importante no es demostrar en que medio llevaron los doscientos millones de pesos (\$200'000.000), por el contrario, la trascendencia de este hecho era acreditar que sí se materializó la entrega del bien y su cuantía, que al final estuvo debidamente demostrado.

Por otro lado, el libelista afirma que el valor del préstamo tiene la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000) y no de doscientos millones de pesos (\$200'000.000), como afirma la Fiscalía y el señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, no obstante, observa esta Delegada que las evidencias demuestran que el desembolso del préstamo rodea el segundo valor, con base al testimonio rendido por la señora SANDY YOLIMA RINCÓN OVALLES, el recibo de caja, los comprobantes de egresos y la interceptación telefónica entre esta testigo y la procesada, donde acepta que la deuda de la obligación principal es de doscientos millones de pesos (\$200'000.000), y no el valor que aduce el apoderado de la procesada.





En otro sentido, argumenta el censor, que el Tribunal dio por cierto que el domicilio de la procesada estaba en la ciudad de Neiva o cerca de la oficina del señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, sin embargo, esta Procuraduría no evidenció que el Magistrado hubiera dado por probado tal suceso, por el contrario, afirmó el funcionario que la procesada acudió a la oficina en mención para perfeccionar el negocio jurídico y hacer entrega del dinero, más no que viviera en la ciudad de Neiva.

Y por último, aduce el libelista que el Magistrado no debió darle credibilidad al testimonio rendido por la testigo, en cuanto que, por ser trabajadora cercana del señor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, y al haber manifestado en juicio oral tener gran admiración por él, su versión favorece la postura de la Fiscalía, sin embargo, este Ministerio Público está de acuerdo con las apreciaciones presentadas por el juzgador de segunda instancia en otorgarle total credibilidad al testigo, toda vez que, su declaración fue sincera y con ilación lógica de los sucesos investigados, que tiene coherencia y solidez con lo evidenciado en las demás pruebas practicadas.

## **CARGO SEGUNDO**

El censor invoca la causal tercera, al estimar que el Tribunal incurrió en error por falso juicio de identidad sobre la versión que rindió la testigo SANDY YOLIMA RINCÓN OVALLES, respecto de la entrega de los papeles de comerciante de la sociedad “Inversiones Mariana S. EN C.S.”, donde relacionaba documentos y personas, tanto naturales como jurídicas, que nada tenían que ver con el asunto que nos ocupa, y así mismo, en ningún momento el Magistrado verificó si estos libros contables pertenecían o no a la sociedad en mención.

Al igual que el cargo anterior, este Ministerio Público no accede a las pretensiones del defensor, al considerar que el presente caso no buscaba analizar o evidenciar irregularidades en la contabilidad de las sociedades que intervinieron, por el contrario, se estaba investigando como se dio el negocio jurídico del préstamo realizado por la procesada y si la sociedad en comandita simple había cumplido o





no con la obligación pactada. Por ello, no era necesario que la testigo presentará o rindiera un informe de los libros comerciales de la sociedad, pues bastaba con los títulos valores, el recibo de caja, los comprobantes de egreso y las copias de los pagos de los intereses y del capital, que fueron incorporados al proceso en la etapa de juicio oral.

### **CARGO TERCERO**

Al igual que los cargos anteriores, el libelista invoca la causal tercera al afirma, que el Magistrado incurrió en falso juicio de legalidad por no haber excluido una conversación telefónica que ocurrió entre la procesada y la testigo, toda vez que dicha interceptación no cumplió con los requisitos legales para su práctica.

La doctrina jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado reiteradamente que en el evento en que la víctima o una persona autorizada por ella, participe en la llamada interceptada, no es necesario la expedición de una orden judicial o su legalización posterior.

En el presente caso, afirma el libelista que las personas concurrentes de la llamada no tienen calidad de víctimas, ni existe soporte probatorio que demuestre una autorización que represente los intereses de la víctima, sin embargo, este Ministerio Público considera que la señora SANDY YOLIMA CELIS OVALLES sí estaba actuando en representación del Grupo Empresarial, atendiendo al cargo y las funciones que desempeñaba en el negocio jurídico, pues se observa que era la persona que atendía todas acciones necesarias como la expedición de recibos de caja y comprobantes de egresos, comunicación directa con la procesada y su abogado, y acudir a los bancos para el pago tanto de los intereses como del capital.

### **CARGO CUARTO**

El censor invoca la causal segunda, al estimar que se vulneró el derecho de defensa, en cuanto que no se concedió la práctica de unas pruebas solicitadas por



la defensa en la audiencia preparatoria, en cuanto que, si bien no estaban ligadas directamente con los hechos, si eran necesarios para desacreditar la teoría del caso de la Fiscalía, como la credibilidad de los testigos del ente acusador; razón por la cual, la defensa no tuvo las herramientas necesarias para afrontar el juicio.

A criterio de esta Delegada, no existe asidero probatorio ni procesal de los argumentos expuesto por el libelista, toda vez que, las consideraciones tanto del Juez de conocimiento, como del superior, están ajustadas a derecho, al evidenciarse que las pruebas negadas en audiencia preparatoria, no estaba ligadas con los hechos investigados, ni buscaban indicios que pudieran fundamentar la teoría de la defensa o rebatir los argumentos de la Fiscalía; además, no se puede dejar de lado, que el fallo de primera instancia fue favorable a la defensa, al no superar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la procesada, por lo que se infiere que las pruebas practicadas en juicio por parte de la defensa fueron armas suficientes para salir victorioso en la sentencia.

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor no están llamados a prosperar. Por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, NO CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Neiva.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



**JAIME MEJÍA OSSMAN**

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.